



MUI Señor mio: Remito à Vm. el adjun-
to Despacho, y providencia acordada por
la Sala del Crimen de la Real Chancillería
de Valladolid, sobre el arresto de Malhe-
chores, y Contravandistas, à fin de que
se haga saver al Público en la forma acos-
tumbrada; y del recivo espèro puntual
aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. San
Sebastian 31 de Mayo de 1796.

B. L. M. à Vm.
Su at.º y seg.º Serv.º

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.



*Recibido en 29 de Junio
de 1796*

N. y L. Villa & Vergara



Muy Señor mio: Remito á V. m. el
 to Despacho, y providencia acordada por
 la Sala del Crimen de la Real Audiencia
 de Valladolid, sobre el nuncio de
 choras, y Contrabandistas, á fin de que
 se haga saber al Público en la forma
 sembrada; y del resto de lo que
 fuere.

Dios guarde á V. m. muchos años.
 Salamanca 17 de Mayo de 1770.

D. J. M. I. V.

Don Juan de los Rios

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom right of the page.]



Remito á V.S. el adjunto Despacho; y resolución tomada por los Señores Governador y Alcaldes del Crimen, para que lleve á debido efecto lo que se previene; y del recivo espero aviso.

Nuestro Señor guarde á V.S. muchos años.
Valladolid 15 de Mayo de 1795. Don Antonio Valdès y Garrido. Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa.



Remito a V. S. el adjunto Despacho y re-
 solucion tomada por los Señores Gobernador
 y Alcaldes del Crimen, para que lleve a de-
 bido efecto lo que se previene y del resto
 como antes.

Dado en la Ciudad de Mexico a diez y siete dias
 del mes de Mayo de 1799. Don Juan
 de los Rios y Guzman. Por el Rey.



EN la Ciudad de Vallado-
lid á seis de Mayo de
1795. los Señores Go-
bernador , y Alcaldes
del Crimen de esta Real
Chancillería, estando en
su Acuerdo general, digeron, que se
unan al Expediente general las diligen-
cias practicadas por el Receptor Anto-
nio Concejo, en conformidad del Au-
to de 27. de Abril proximo pasado, y
poniendose certificacion de la minuta
del folio diez y ocho en los partes da-
dos por las Justicias de las Villas de
Martin Muñoz, y Arévalo; se dé
cuenta de ellos en la Sala: Y acorda-
ron, que para poner remedio á los fre-
cuentes insultos, que segun los partes
recientemente dados por las Justicias
del distrito se cometen por quadrillas
de Vandoleros, que sin miramiento,
ni temor alguno asaltan los Pueblos, y
roban, y maltratan á todo genero de
personas, turbando la tranquilidad pú-
blica,

Señores.
Salvatierra.
Bruna.
Pereyra.
Fita.
Galiano.
Bolaño.
Duran.

blica; se recuerde á todas las Justicias del territorio encargandolas estrechamente su cumplimiento, el Auto de gobierno de 18. de Mayo de 1793. cuyo tenor es el que se sigue.

AUTO DE GOBIERNO.

Señores:
*Peñuelas de
Zamora.
Seoane.
Velluti.
Junco.
Melendez.
Serrano.
Pereyra.*

EN la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres, los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de ella, estando en el Acuerdo extraordinario general, digeron: Que siendo repetidos los avisos que se reciben del descaro, y confianza con que los malhechores circulan por el distrito, cometiendo graves insultos, sin que las Justicias cuiden de aprehenderlos, y castigarlos, en cumplimiento de las Reales Ordenes, y providencias tomadas por este Tribunal para el exterminio de los enemigos de la sociedad, y tranquilidad pública. Se manda á todas las Justicias de su jurisdiccion, y mas especialmente á las de Cabeza de Partido, que guarden,

den, y hagan guardar el Auto de go-
bierno de cinco de Marzo de mil se-
tecientos ochenta y siete, y además los
capitulos siguientes.

1. Que formando partidas de Hom-
bres esforzados, hagan que en patrullas
recorran los Montes, Cañadas, Valles,
Caminos carreteros, y de herradura,
poniendose de acuerdo unas Justicias
con otras, para que en horas determi-
nadas se reunan en un mismo punto,
y se comuniquen las noticias que hu-
biesen adquirido sobre el paradero de
los Contrabandistas, y Salteadores de
caminos.

2. Para su prision pasarán los cor-
respondientes officios á los Gefes Mili-
tares, y de Rentas, para que les pres-
ten el auxilio que pudiesen, escusando
competencias.

3. Cuidarán de proceder con cau-
tela para no malograr el lance, valien-
dose de informes secretos, y pagando
algunas espías del fondo de gastos de
Justicia, lo que tambien se tendrá pre-
sente al tiempo de fallar las causas.

4. Que quando se verifique resisten-

ten-

tencia á la Justicia por parte de estos Malhechores, expresen breve, y sumariamente las circunstancias de ella, dando cuenta á la Sala con celeridad, para imponerles la pena (por quien corresponda) establecida en la Real Cédula de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, cuyo contesto se guarde, y cumpla.

5. Que llegando á tanto la malicia de algunas Justicias, y Escribanos, que apoderandose de los bienes, y efectos embargados, retienen y prolongan las causas hasta su total consumpcion, en grave perjuicio de los infelices Reos, disponiendo despues de disipados los bienes la remesa de los Autos á la Sala por medio de una preparada apelacion, ó en consulta. Se manda, que para oviar semejantes fraudes, que ya tuvieron presentes las Reales Ordenes de mil setecientos diez y seis, y quarenta y ocho, y en especial el capitulo diez y siete de la de trece de Octubre de quarenta y nueve, y abreviar las causas como manda su Magestad en Real Cédula de veinte y siete de Mayo

yo de ochenta y tres, no saquen las Justicias de dichos bienes, sino las cantidades precisas para alimentar á los Reos.

6. Que las Justicias visiten las Casas de Juego, Tabernas, Mesones, y señaladamente las Ventas que hubiere en los despoblados, y las Hermitas solitarias sin culto, haciendo se les lleve diariamente lista de todos los Huespedes que lleguen.

7. Para todo se les dà la comision en forma, con la advertencia de que asi como por esta providencia se les facilita tanto el exercicio de su jurisdiccion, y autoridad para el importante fin de perseguir ladrones, y gente de mal vivir, seràn castigados con el mayor rigor por el menor descuido, ò omision que tengan; y lo mismo los Escribanos que no asistan con sus officios, y direccion al cumplimiento, y execucion de este encargo, y para que mas bien, y sin embarazo alguno puedan continuar las diligencias de prision, y averiguacion de sus estancias, y excesos, se les concede facultad de trans-

limitar, y pasar de una jurisdiccion á otra; y para que se estienda, y publique esta Providencia, se imprima, remitiendose el correspondiente número de eemplares por mano del Fiscal de su Magestad á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que con la mayor brevedad los repartan en los Pueblos de su Partido, remitiendo á la Sala por la misma mano testimonio de haberlo así egecutado. Asi lo mandaron, y lo rubricaron. Está rubricado. Buchan.

Que asimismo se les reencargue la observancia de la Orden del Consejo de 20. de Noviembre del propio año de 1793. que se les circuló, y dice así.

REAL ORDEN.

Además de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos, ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo, y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que
se

se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitandolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida, y haciendas de los honrados Vasallos de S. M., quietud, y tranquilidad pública; pero á pesar de los paternales deseos de S. M., y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, yá particular, yá generalmente, segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dejan vér algunos Facinerosos, Contrabandistas, y Malhechores, que por los caminos, y en poblado cometen insultos, y robos, creciendo tambien el fraude del Contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocersele ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ò Alcalde

ma-

mayor del Partido, y éstos à la Audiencia, ò Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos, ó delinquentes, en caso de que ellos por sí no puedan procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos, y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hubieran observado con zelo, vigor, y constancia estas providencias, estarían exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su numero, y osadía: Y deseando el Consejo proveer del mas oportuno, y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. excitar el zelo, vigilancia, y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias ordinarias, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordandoles sér su primitiva esencial obli-

obligación la de conservar la quietud y tranquilidad publica, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos, y sus circunstancias, valiendose de los medios que establecen las Leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las Leyes del Reyno, y muy particularmente en la Pragmatica-Sancion de 19. de Septiembre de 1783. publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus articulos 22. 23. 24. 30. 31. 32. y 33. se dán las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas eximidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorvo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones, y facultades gobiernan segun el tenor de la misma Pragmatica y Real Instruccion de Junio

nio de 1784. para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demás establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores, y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formación de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les den noticias ciertas hallarse en su Jurisdiccion, y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestandose unas á otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes Generales, Comandantes, Gefes, y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes de S. M. con que se hallan, y se los han comunicado nuevamente, les subministrarán el que permitan las circunstancias, poniendose con ellos de acuerdo igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo

á sus dependientes y Rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar, ó auyentar los Contrabandistas y facinerosos, y procediendo la Tropa, y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar por el mejor servicio del Rey, y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes, y providencias generales.

Participolo á V. de orden del Consejo, para que cuide del mas exacto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicandolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito, haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante, y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditar en la

Se-

Secretaria de la Camara el desempeño
de este encargo, para que se le pro-
mueva; y que se premiará á todas las
personas y Justicias que se distinguan
en este servicio, y castigará á los que
lo abandonen.
Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 20. de Noviembre de 1793.
Por el Secretario Escolano.
Y que además se les hagan las
prevenciones siguientes.
I.º Inmediatamente que las Justi-
cias tubieren noticia de algun robo, ó
exceso cometido por semejantes malhe-
chores, ó de que andan en aquel ter-
ritorio, pasarán aviso por proprio á la
cabeza de Partido, y á las demás Jus-
ticias comarcanas, y éstas lo pasarán á
las inmediatas, y así sucesivamente,
para que armando todas gente esfuerza-
da, y de valor, y unidas, ó separadas
segun lo piden las circunstancias, pue-
dan atajar los pasos á los delinquentes,
y reducirlos á prision, evitando etique-
tas, y competencias de jurisdiccion, y
conspirando todas con la armonía con-
veniente á un objeto de tanta impot-

tancia en que se interesan sus mismas vidas, y haciendas.

II.^a En el termino de quarenta y ocho horas darán cuenta á la Sala del suceso por simple representacion, por mano del Fiscal de S. M. y dentro de quince dias enviarán testimonio de la formacion de la causa, de la gente que han armado, de los avisos que pasaron á las Justicias vecinas, y á los Comandantes de Tropas mas inmediatos, é Intendentes de sus Provincias; de las diligencias que en vista de todo practicaron, y de la ruta que tomaron los facinerosos en caso de no poder ser aprehendidos.

III.^a Qualquiera omision ó complicidad será castigada severamente, á cuyo efecto se tomarán informes reservados, y partirá Receptor á su averiguacion, y en caso necesario, Ministro que proceda para el debido escarmiento contra los omisos ó culpados en una obligacion tan esencial, y tan encargada por las Leyes, y Reales Ordenes para la comun seguridad.

IV.^a Todo vecino requerido por

la Justicia, estará obligado á concurrir con su persona y armas que tuviere á los parages que ésta le señalase, pena de ser procesado, y tratado con el mayor rigor; y para que esto pueda egerentarse con mas prontitud y oportunidad, tomarán las Justicias anticipadamente noticias de las armas que hubieren en su respectivo Pueblo.

Y Si alguna de dichas Justicias, ó algun vecino particular, además de cumplir con lo que vá mandado, se señalase en contribuir por algun medio extraordinario á la aprehension de alguno, ó algunos de los malhechores; las Salas harán presente á S. M. este distinguido mérito para la condigna recompensa.

Y á fin de que asi estas prevenciones y como las demás providencias insertas, tengan el mas puntual, y debido cumplimiento, mandaron, que se impriman, y se remitan por mano del Fiscal de S. M. exemplares á todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, los quales los distribuyan con la mayor brevedad entre las Justicias de su Partido,

tido, enviando por la misma mano testimonio de haberlo asi executado, y procediendo todos con la prudencia, moderacion, y zelo correspondientes. Y lo acordado: Asi lo mandaron, y rubricaron: Está rubricado: Don Agustin de Pedrosa.

Es copia de su original, de que certifico: Don Agustin de Pedrosa.

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros las precedentes Providencias acordadas por la Sala del Crimen de la Real Chancille.

cillería de Valladolid, sobre el arresto de mal-
hechores y Contrabandistas. Reconocido que el te-
nór de ellas no se opone à los referidos nuestros Fue-
ros, las damos uso, para que por lo que á ellos toca
se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y
mandamos al infrascripto Secretario de nuestras
Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despa-
cho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M.
N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á dos de Enero
de mil setecientos noventa y seis.

Don José de Soróa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Matéo de Heriz.